

## RESOLUCIÓN 4807 DE 2015

(octubre 6)

Diario Oficial No. 49.657 de 6 de octubre de 2015

### COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Por la cual se modifica la Resolución CRT [087](#) de 1997, la Resolución CRT [2028](#) de 2008, la Resolución CRT [2011](#), la Resolución CRC [3128](#) de 2011 y la Resolución CRC [3496](#) de 2011.

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES,

en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el artículo [22](#) de la Ley 1332 de 2014, Título [XII](#) de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015,

### CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en los artículos [334](#) y [365](#) de la Constitución Política, el Estado interviene en la prestación de servicios públicos, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Para tales fines, el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el acceso continuo en la prestación de los mismos y la satisfacción del interés social pues estos son inherentes al Estado.

Que con la entrada en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009 se hizo explícito que el Estado reconoce como una política de Estado la consolidación de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección al usuario y el carácter transversal de las TIC, factores que de acuerdo a la ley se convierten en una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo contribuyen al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio.

Que la Ley [1341](#) de 2009 constituye un avance significativo en materia de adaptación normativa de las necesidades cambiantes que requieren de la confluencia de diferentes agentes del sector para proveer las modalidades de servicios, contenidos y/o aplicaciones disponibles con ocasión del régimen de derechos de autor en el contenido en dicha ley, de forma tal que el desarrollo de nuevos modelos y estructuras de negocio, servicios bajo modalidades como la operación móvil virtual cuenten con un marco legal y regulatorio adecuado.

Que en línea con lo anterior, la ley reconoce expresamente la multiplicidad de actores que cada vez participan en el sector, así como la necesidad de la interacción de los mismos en tanto sus relaciones afectan aspectos económicos, sociales, culturales y su inclusión en la Sociedad de la Información.

Que de acuerdo con los fines y objetivos de la ley citada, la misma otorga en el numeral 3 del artículo 10 competencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para “[e]xpedir toda la regulación general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de servicios de telecomunicaciones, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición del desempeño sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias”.

de redes y servicios de comunicaciones”.

Que los numerales 12 y 13 del artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, establecen como función de la C Regulación de Comunicaciones “[R]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique “[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico”.

Que las anteriores facultades se encuentran en concordancia con las establecidas en el Título [XII](#) de II del Decreto 1078 de 2015 que habilita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para administrar Planes Técnicos Básicos, atendiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el adecuado uso de tales recursos estableciendo el carácter público del contenido de los mismos y el de los actos derivados de sus procedimientos de asignación, con la única excepción respecto a las materias que puedan afectar la

Que adicionalmente, el Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 desarrolla dicha administración de los Planes Técnicos Básicos por parte de Comisión de Regulación de Comunicaciones particularmente los relacionados con los Códigos de Red definidos en el artículo [1.2](#) de la misma norma.

Que de acuerdo con el artículo [2.2.12.5.3](#) del Capítulo V del Título XII de la Parte II del Libro II de 2015, la administración del Plan de Numeración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hacen de la numeración y a los mapas de numeración.

Que en aplicación de las competencias mencionadas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, expidió la Resolución CRT [2028](#) de 2008, por medio de la cual se establecieron las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración, en ella se prevén los criterios y procedimientos para la gestión, el uso, la asignación y la recuperación de la numeración en las telecomunicaciones.

Que adicionalmente, el numeral 19 del artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, dispone para el cumplimiento de las funciones de la CRC, la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de servicios de comunicaciones a los que dicha ley se refiere. Por otra parte, el artículo [53](#) establece como una de las obligaciones del proveedor de servicios de comunicaciones al usuario, entre otros, el de recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable, ofrecida de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos, así como el de proporcionar indicadores de calidad y atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC [3067](#) de 2011, “por la cual se definen los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”, la cual integró en un solo régimen aplicable al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de calidad, e incluye entre otros, las comunicaciones de voz en redes fijas y móviles, el acceso a Internet a través de redes fijas y móviles y mensajes de texto (SMS).

Que mediante las Resoluciones CRC [4000](#) de 2012 y [4734](#) de 2015 fueron modificadas e incorporadas nuevas obligaciones sobre calidad del servicio para los proveedores de redes y servicios móviles en la Resolución CRT [2011](#).

Que por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1453](#) de 2011<sup>[1]</sup> y el Decreto [1630](#) de 2011, mediante la cual definió el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación y actualización de las bases de datos positiva y negativa, estableciendo además las condiciones y procedimientos

usuario realizara el registro de los equipos terminales móviles de los cuales hace uso, así como los con dicho registro.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC [3496](#) de 2011, “por la cual se expide el Régimen de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, con el propósito de establecer diversas obligaciones de reporte de información para agentes regulados, para así contar con suficientes elementos de juicio que le permitan adoptar sus decisiones.

Que en el marco de la agenda regulatoria 2014-2015 esta Comisión adelantó el proyecto regulatorio “Regulatorio Integral para OMV” con el objetivo de revisar las condiciones de prestación de servicios en la modalidad de operación móvil virtual, con el fin de identificar y establecer medidas regulatorias para el desarrollo y la competencia en los mercados de comunicaciones móviles. Para cumplir este propósito adelantó una revisión de las condiciones de mercado en las que se desarrolla la operación móvil virtual de los operadores móviles virtuales sobre las condiciones técnicas y operativas de su modelo de negocio y obligaciones regulatorias aplicables a los operadores móviles virtuales.

Que en ese contexto, esta Comisión identificó que en consideración a las características propias de la operación móvil virtual, es pertinente llevar a cabo diversos ajustes regulatorios en materia de administración del espectro y de obligaciones regulatorias referentes a la medición, reporte y publicación de los indicadores técnicos. Así como de las obligaciones establecidas para los procedimientos de acceso a las bases de datos positivas y negativas consagradas en la Resolución CRC [3128](#) de 2011, lo anterior en razón de las diferencias entre los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios que concierne al acceso al espectro e infraestructura de red, el grado de dependencia de los primeros respecto a estos últimos y la responsabilidad de los Operadores Móviles Virtuales en la operación y control de las redes sobre la mencionada relación de dependencia con los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones.

Que al respecto, resulta pertinente aclarar que tal y como lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia, el principio de igualdad implica dar un trato igual a lo igual y un trato diferenciado a lo que es desigual. El honorable Corte Constitucional manifestó, mediante Sentencia C-094 de 1993 que “La igualdad exige un trato igual para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya sean generales o particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios de proporcionalidad, el Estado procure el equilibrio”, lo que justifica tomar las medidas regulatorias establecidas en la presente.

Que a partir de los elementos antes expuestos, esta Comisión elaboró una propuesta regulatoria originada en la Resolución CRT [2028](#) de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011 y la Resolución CRC [3128](#) de 2011, los cuales asociados a la misma –proyecto de resolución y documento soporte– fueron publicados para efectos de recibir comentarios de cualquier interesado, entre el 12 de junio y el 17 de julio de 2015.

Que mediante comunicación del 4 de agosto de 2015, esta Comisión remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, (SIC) el diligenciamiento del cuestionario expedido por la SIC mediante la Resolución CRT [1000](#) de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo están dentro de su competencia, adjuntando también el contenido de la propuesta regulatoria, el respectivo documento soporte y los comentarios allegados durante el tiempo de publicación, frente a la cual la mencionada Superintendencia mediante escrito número 15-180579-1-0 conceptuó, entre otros aspectos, que “El proyecto remitido persigue un fin procompetitivo, como lo es el flexibilizar las exigencias de calidad de los OMV y eliminar obstáculos para que una fuente de dinámica competitiva se desarrolle en el mercado colombiano. En búsqueda de este objetivo la Superintendencia reconoce la importancia de que el regulador encuentre un balance entre la flexibilidad y la competencia y la protección de los usuarios, motivo por el cual es respetuoso de los criterios económicos adoptados por la CRC con este propósito. Por último, en cuanto a la supuesta limitación

Agentes Alternativos sean proveedores de red de los OMV, la SIC no encontró una restricción regu sentido”.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo [2.2.13.3.2](#) del Capít de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, el proyecto regulatorio en cuestión ha surtido e publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mism

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agen elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamier fue puesto a consideración del Comité de Comisionados según consta en el Acta número 1001 del 2015 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 9 y 22 de septiemb consta en Actas números 322 y 323.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificar la definición de Proveedor asignatario, contenida en el artículo [2](#) de la F de 2008, la cual quedará de la siguiente manera:

“**Proveedor asignatario:** Es aquel proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al que el recurso de numeración le ha asignado un bloque o un conjunto de bloques específicos de numeración o para el uso de terceros, siempre y cuando estos últimos también ostenten la condición de proveedor de servicios de telecomunicaciones”.



ARTÍCULO 2o. Modificar el numeral 7.10 del artículo [7](#)o de la Resolución CRT 2028 de 2008, numeral, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“**7. 10** Si la solicitud corresponde a Numeración no Geográfica para uso de redes y se realiza por el proveedor solicitante debe suministrar el permiso de uso de espectro radioeléctrico otorgado por el Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; si el proveedor solicitante no cuenta con dicho suministrar el acuerdo comercial que haya establecido con el proveedor sobre el cual ofrece u ofrece telecomunicaciones y que cuenta con el permiso en mención.

**7.11** Cualquier otra información que le permita al proveedor solicitante sustentar su solicitud”.



ARTÍCULO 3o. Modificar el numeral 8.2 del artículo [8](#)o de la Resolución CRT 2028 de 2008, la siguiente manera:

“**8.2** Cuando el proveedor solicitante tenga cualquier tipo de numeración previamente asignada se c haya remitido el último Reporte de Implementación y Previsión de Numeración contenido en el Fo Resolución CRC [3496](#) de 2011 o en aquella disposición que lo modifique”.



ARTÍCULO 4o. Adicionar tres párrafos al Artículo [8](#) de la Resolución CRT 2028 de 2008, la siguiente manera:

“**Parágrafo 1o.** Para efectos del cálculo del indicador %NIOU de que trata el numeral 8.4 del presente únicamente cuando se trate de solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de red programada en la red y disponible para la venta de líneas se considerará como Numeración Implementada esto siempre y cuando la solicitud de numeración sea coherente con el cronograma de implementación

necesidades establecidos en los artículos [7.6](#) y [7.7](#) de la presente resolución y que fueron presentada solicitud de numeración inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 2o.** Las solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de redes q primera vez, y en las que se manifieste expresamente que no se cumple con los requisitos contempl 7.10 del artículo [7](#) de la presente resolución, serán analizadas por el Administrador del recurso de n determinar su viabilidad; en estos casos el Administrador del recurso de numeración podrá solicitar adicional que considere pertinente y se pronunciará frente a la solicitud dentro de los sesenta (60) d fecha en que fue presentada.

**PARÁGRAFO 3o.** La numeración que haya sido asignada para el uso de un tercero en la red de ur asignatario, podrá ser asignada directamente a éste tercero previa solicitud de este último ante el ad recurso de numeración. En este caso, el tercero adquiere todas las obligaciones contempladas en la en el acto administrativo por medio del cual fue asignada la numeración inicialmente”.



ARTÍCULO 5o. Adicionar un artículo a la Sección VIII del Capítulo II del Título XIII de la Res 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

**“13.2.8.2. Obligación de implementación de códigos de red.** Los Proveedores de Redes y Servicio Telecomunicaciones que tengan acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales con el ob para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, deberán implementar los Cóc se refieren los artículos [1.2](#) y [13.2.8.1](#) de la presente Resolución que hayan sido asignados a los Op Virtuales, siempre y cuando medie solicitud de éstos últimos.

La implementación de dichos códigos de red deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) dí siguientes a la fecha en que el OMV radica la respectiva solicitud de implementación ante el provee aloja”.



ARTÍCULO 6o. Adicionar dentro de los términos y definiciones adoptados en el artículo [1.2](#) de 087 de 1997, en el artículo [1.8](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011 y en el artículo [2](#) de la Resoluc siguiente definición:

**“Operador Móvil Virtual (OMV).** Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones c permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicacion a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”.



ARTÍCULO 7o. Adicionar un literal al artículo [1.3](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual

“c) Cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones tenga acuerdos comerciales co Virtuales con el objeto de usar su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al suministrar a los usuarios de tales Operadores Móviles Virtuales al menos los mismos niveles de ca ofrece y suministra a sus propios usuarios. Igualmente, deberá suministrar a los Operadores Móvil servicios objeto del acuerdo cumpliendo con los indicadores de calidad establecidos en la presente



ARTÍCULO 8o. Adicionar un párrafo al artículo [1.3a](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el

**“Párrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales únicamente tendrán la obligación de elaborar y rep garantizar la calidad del servicio cuando utilicen en la prestación del servicio elementos de red prop del proveedor de red en que se alojan, y solo en relación con tales elementos.

ARTÍCULO 9o. Adicionar un párrafo al artículo [1.3b](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, e

“**Parágrafo.** Las obligaciones de reporte de cobertura de que trata el presente artículo se entenderán de los Operadores Móviles Virtuales mediante la disposición en su página web de un enlace en el espacio (banner) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (hoja de acceso) al Mapa de Cobertura implementado por el proveedor de red con el que tiene suscrito el acuerdo, que ello implique un direccionamiento o enlace hacia la página web del proveedor de red. En caso de que el Operador Móvil Virtual no ofrezca la misma cobertura por tipo de tecnología del Proveedor de Redes y Servicios Móvil Virtual informará sobre tal circunstancia a sus usuarios en su página Web”.

ARTÍCULO 10. Adicionar un párrafo al artículo [1.4](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, e

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales únicamente tendrán la obligación de reportar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los planes de mejoramiento de que trata el literal de la presente resolución, cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil elementos de red diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, en este caso los planes de mejoramiento solo los mencionados elementos de red”.

ARTÍCULO 11. Adicionar dos párrafos al artículo [2.4](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, l así:

“**Parágrafo 2o.** Los proveedores que presten el servicio de acceso móvil a Internet como Operador tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores Ping (tiempo de ida y vuelta), Tasa de datos de datos media HTTP.

**PARÁGRAFO 3o.** Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar la Disponibilidad de los SGSN, Porcentaje de fallas en activación de contextos PDP y Porcentaje de cuando utilicen SGSN propios en la prestación del servicio de Internet”.

ARTÍCULO 12. Adicionar un párrafo al artículo [3.2](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, e

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo, excepto cuando presten servicios en la modalidad postpago en los que se expida directamente a sus usuarios, caso en el cual deben medir y reportar únicamente el indicador “Porcentaje de refacturaciones por quejas del usuario sobre los valores totales facturados y sobre el total de factura

ARTÍCULO 13. Adicionar un párrafo al artículo [3.3](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, e

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones de información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportes de información solo considerarán los mencionados elementos de red”.

ARTÍCULO 14. Adicionar un párrafo al artículo [4.1](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, e

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores de que trata el presente artículo cuando utilicen SMSC propios en la prestación del servicio de mensajes c

ningún otro caso los OMV están obligados a medir y reportar estos indicadores.”



ARTÍCULO 15. Incluir la siguiente obligación dentro de las establecidas para los PRST en el A Resolución CRC 3128 de 2011:

“**3.30** En los acuerdos comerciales que realicen los PRSTM con Operadores Móviles virtuales se de condiciones en que el OMV obtendrá la información correspondiente al IMEI de los equipos termin sean reportados como hurtados o extraviados, de tal forma que el OMV pueda cumplir con la oblig IMEI de que trata el artículo [3.23](#) de la presente resolución.

En los casos que el PRSTM sea quien suministra al OMV la información del IMEI que debe ser reg Negativa, el PRSTM deberá proveer al OMV una consulta en línea de los IMEI asociados a las Sim OMV, la cual permita al OMV conocer el IMEI que reportaba actividad en la red, en la fecha y hor informado por el usuario.



ARTÍCULO 16. Modificar el Formato 28 –Acuerdo de Acceso y/o Interconexión– de la Resolu 2011, el cual quedará así:

“Formato 28. Acuerdos de acceso y/o interconexión.

Periodicidad: Eventual

Plazo: 10 días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción.

Este formato deberá ser diligenciado por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicac acceso y/o interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos suscritos y sus mo

Como parte de este registro, dichos proveedores deberán reportar y mantener actualizados los valor acceso en las relaciones de interconexión, así como los cargos de las instalaciones esenciales involt y/o la interconexión.

Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones comerciales con Operadores Móviles Virtuales, deberán reportar la información que se indica en lo presente formato. En caso que los reportes de los literales A y D contengan información a la que la carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado, y se le otorgará el tratamio clasificada.

#### a) Información general del contrato

1	2	3	4	5	6
Solicitante	Proveedor	Objeto del contrato	Fecha de firma del contrato	Duración del contrato	del Número del Observa

1. **Solicitante / Proveedor:** Corresponde a la parte que solicita (solicitante) y al proveedor que prop interconexión, que suscribieron el acuerdo.

2. **Objeto del acuerdo:** Breve resumen del objeto del acuerdo.

3. **Fecha de firma del acuerdo:** Especificar la fecha en que se firmó el acuerdo.

4. **Duración del acuerdo:** Ingresar la duración acordada del acuerdo meses o en años.

5. **Número del acuerdo:** Corresponde al número de acuerdo.
6. **Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes.
7. **Archivo del acuerdo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto del acuerdo. En caso de tener más de un archivo, debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.

**b) cargos de acceso**

1	2	3	4
Redes interconectadas Solicitante	Tipo de cargo de acceso Interconectante	Observaciones	Valor del cargo de acceso Remuneración

1. **Redes interconectadas (Solicitante / Interconectante).** Se deben especificar las relaciones de interconexión establecidas en el contrato. Las opciones de redes son:

- TPBCL
- TPBCLE
- TPBCLD INTERNACIONAL
- TPBCLD NACIONAL
- TELEFONIA MOVIL RURAL TMR
- TMC
- PCS
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE RADIOMENSAJES
- PORTADOR
- VALOR AGREGADO

2. **Tipo de cargo de acceso / Observaciones.** Se debe especificar el tipo de cargo de acceso pactado en la interconexión. Las opciones son:

- Por minuto real.
- Por E1.
- Otro.

En caso de seleccionar otro, se debe especificar en el campo observaciones, la descripción del cargo de acceso.

3. **Valor del cargo de acceso.** Corresponde al valor de cargo de acceso, en pesos colombianos, pactado en la interconexión.

4. **Remuneración.** Corresponde a la forma como se realiza el pago de los cargos de acceso. Las opciones son:





3. **Tecnología.** Corresponde a la tecnología de la red sobre la cual se prestan cada uno de los servicios (3G, 4G).

4. **Tipo de Tráfico.** Corresponde al destino que tiene el tráfico para cada uno de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial. Se debe tener en cuenta los siguientes tipos:

<b>Servicio</b>	<b>Tipos de Tráfico</b>
Voz Móvil	<b>On net 1:</b> Entre usuarios del OMV.  <b>On net 2:</b> Entre usuarios del OMV y usuarios del operador de red (incluidos usuarios alojados en la red del operador de red)  <b>Off net:</b> Entre usuarios del OMV y usuarios de otros operadores de red diferentes que se alojan en el OMV.
SMS	<b>SMS On net 1:</b> SMS enviados a usuarios del OMV  <b>SMS On net 2:</b> SMS enviados a usuarios del operador de red (incluidos usuarios alojados en la red del operador de red)  <b>SMS Off net:</b> SMS enviados a usuarios de otros operadores de red nacionales diferentes que se alojan en el OMV.  <b>SMS Internacional:</b> SMS enviados a usuarios de redes móviles de otros países.
Internet Móvil	<b>Con salida a Internet:</b> El servicio mayorista incluye la salida a Internet.  <b>Sin salida a Internet:</b> El servicio mayorista no incluye la salida a Internet.
LDI	<b>LDI EEUU RF:</b> Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes fijas.  <b>LDI EEUU RM:</b> Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes móviles.  <b>LDI España RF:</b> Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes fijas.  <b>LDI España RM:</b> Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes móviles.  <b>LDI LATAM RF:</b> Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes fijas.  <b>LDI LATAM RM:</b> Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes móviles.

5. **Tarifa Mayorista – Unidad de Medida.** Corresponde a la unidad de medida utilizada para fijar los precios de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial.

Servicio	Unidad de Medida
Voz Móvil	Segundos
	Minutos
	E1
	Otra
SMS	SMS
	Volumen de SMS
	Otra
Internet Móvil	KB: Kilobytes
	MB: Megabytes
	TB: Terabytes
	MBPS: Megabytes por segundo.
	Otra
LDI	Segundos
	Minutos
	Otra

6. **Tarifa Mayorista – Mayor tarifa acordada.** Corresponde al valor de la mayor tarifa mayorista concepto del servicio relacionado en el campo 2, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el campo 4 y la unidad de medida referida en el campo 5.

7. **Tarifa Mayorista – Menor tarifa acordada.** Corresponde al valor de la menor tarifa mayorista concepto del servicio relacionado en el campo 2, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el campo 4 y la unidad de medida referida en el campo 5.

8. **Tarifa Mayorista – Moneda.** Corresponde a la unidad monetaria en que fueron acordadas las tarifas, la que se encuentran expresados los valores registrados en los campos 6 y 7. (Pesos Colombianos o Dólares).

9. **Vigencia de la tarifa – Fecha Inicial.** Indica la fecha (DD-MM-AAAA) a partir de la cual aplican las tarifas relacionadas en los campos 6 y 7.

10. **Vigencia de la tarifa – Fecha Final:** Indica la fecha (DD-MM-AAAA) en la cual termina la vigencia de las tarifas relacionadas en los campos 6 y 7. En caso de no disponer de este dato se debe registrar el texto “ND” que no se ha determinado.

11. **Pago Mínimo Acordado.** Corresponde al monto mínimo de pago mensual (en pesos colombianos) que debe pagar al proveedor de red por concepto del servicio referido en el campo 2. En caso de no disponer de este dato se debe registrar el texto “ND” que se entenderá que no se ha determinado.

12. **Tráfico Mínimo Acordado.** Corresponde al tráfico mínimo mensual que acordó el OMV cursa concepto del servicio referido en el campo 2. En caso de no disponer de este dato de debe registrar entenderá que no se ha determinado.

13. **Rango tráfico para mayor valor de tarifa acordada.** Corresponde al rango de unidades de m se aplica la tarifa indicada en el campo 6.

14. **Rango tráfico para menor valor de tarifa acordada.** Corresponde al rango de unidades de m se aplica la tarifa indicada en el campo 7.

15. **Observaciones.** En este campo se debe informar el nombre del servicio contratado en los casos registrado “Otro” en el campo 2, la unidad de medida en los casos que se haya registrado “Otra” en como las aclaraciones que se consideren necesarias en relación con las tarifa informadas en los car



ARTÍCULO 17. PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN. Las modificaciones que se realizan a las 1 de 1997, CRT [2028](#) de 2008 y CRC [3067](#) de 2011, contenidas en los artículos [1o](#), [2o](#), [3o](#), [4o](#), [5o](#), [6o](#), [12](#), [13](#) y [14](#) de la presente resolución serán exigibles a partir del 1o de octubre de 2015 y las modifi realizan a las Resoluciones CRC [3128](#) y [3496](#) de 2011, contenidas en los artículos 6, 15 y 16 de la serán exigibles a partir del 1o de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 18. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la f publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1.2 y la Sección VIII del Cap la Resolución CRT [087](#) de 1997, los artículos [2](#), [7](#) y [8](#) de la Resolución CRT 2028 de 2008, los artí [1.4](#), [1.8](#), [2.4](#), [3.2](#), [3.3](#) y [4.1](#) la Resolución CRC 3067 de 2011, los artículos [2](#) y [3](#) de la Resolución C formato 28 de la Resolución CRC [3496](#) de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2015.

El Presidente,

BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS.

El Director Ejecutivo,

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN.

\* \* \*

1. Artículos [105](#) y [106](#).

2. Artículos [5o](#), [6o](#), [7o](#), [8o](#), [9o](#) y [10](#).

3. “Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementac actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las red telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extra los artículos [10](#) y [93](#) de la Resolución CRC 3066 de 2011”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)

